



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- (59).- (CINCUENTA Y NUEVE).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 55/2021, formado con motivo del recurso de apelación

interpuesto por la parte actora

\*\*\*\*\* a través de su

representante legal \*\*\*\*\* , en contra de la

resolución incidental sobre incompetencia del 17

diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte,

dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil

del Segundo Distrito Judicial del Estado, con

residencia en Altamira, dentro del expediente

\*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinario civil sobre acción

plenaria de posesión, promovido por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de

\*\*\*\*\* , en contra de

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y

Causahabientes; y,- -----

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO.- La resolución incidental impugnada,

sobre incompetencia es del 17 diecisiete de diciembre

de 2020 dos mil veinte, en cuyos puntos resolutiveos

dice:- -----

**(SIC)** “*PRIMERO: HA PROCEDIDO, el Incidente de Incompetencia por Declinatoria, promovido por el C. LUIS ESPINOSA CRUZ, llamado a juicio dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, que promueve en su contra la C. \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de la C. \*\*\*\*\* .*  
*SEGUNDO: En consecuencia, este Tribunal SE DECLARA INCOMPETENTE para seguir conociendo del presente contradictorio, razón por la cual DECLINA COMPETENCIA a favor de los Tribunales Agrarios con Jurisdicción del Ejido de Altamira del Municipio de Altamira, Tamaulipas, debiendo remitirse el respectivo expediente, a efecto de que continúe con el trámite del presente contencioso hasta su conclusión, conforme a los términos establecidos en el último de los considerandos.- Realícense en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional, las anotaciones correspondientes. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES,...” (SIC). - -----*

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por la juez quinto de primera instancia civil, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 6 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----



----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\*, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

**(SIC) "PRIMER AGRAVIO:** *La resolución de mérito, viola en mi perjuicio por FALTA DE APLICACIÓN, lo establecido por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, mismo que a la letra dice: "Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias Judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales de derecho. Cuando*

*haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El Tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes. En efecto, el A-quo viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo transcrito, en virtud de que la resolución incidental que se combate no es fundada en Ley, **ni se dictó tomando en consideración todas las circunstancias del caso** y los requisitos y las formalidades esenciales que la Ley exige para la sentencia y que en el caso no se cumplieron; son los siguientes: En cuanto a la resolución como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo. Por lo que respecta a los requisitos formales la mayor parte de los Códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos ( Artículos 222 Código Federal de Procedimientos Civiles; 77 Ley de Amparo; 840 Ley Federal del Trabajo; 72 Código de Procedimientos Penales; 95 Código Federal de Procedimientos Penales; 237 Código Fiscal Federal). De acuerdo con la ley, la Sentencia deberá contener: **RESULTANDOS.** Narración sucinta de lo manifestado por las partes en los escritos de demanda y contestación o materia de la Litis que son: "las cuestiones planteadas" y "las pruebas rendidas". **CONSIDERANDOS.** Citar las normas jurídicas tanto sustantivas como procesales que son las condiciones de la acción y los requisitos de la procedencia de la vía; **análisis de los requisitos de existencia de la acción, de las condiciones de la acción,***



*del título o causa de esa acción sin importar el nombre que le hayan puesto las partes, misma designación que el juez le otorgará derivado del análisis de los hechos narrados por el actor, así como el análisis del documento o título documental en el que constan las causas de la obligación para decidir sobre la procedencia de la vía, además de la procedencia de la acción que son deber jurídico del Juez y tendrá que hacer de oficio, aunque no lo aleguen las partes, porque esas son "las condiciones jurídicas aplicables al caso y tan bien las jurisprudenciales y en su defecto las doctrinarias". Así mismo, debe contener el análisis llevado a cabo por el Juez, sobre la legitimación activa y pasiva y la legitimación en la causa, previo análisis también de la validez de esa causa, considerándolos ineludibles en toda sentencia aunque ninguna de las partes haya hecho valer escrito o promoción alguna al respecto, porque ello forma parte de los derechos públicos al debido proceso, son correlativos o correspondientes a la obligación o deber jurídico del Juez, por ello, el análisis sobre la procedencia de la acción y de la vía sobre la naturaleza o la causa de la acción y del título, sobre las condiciones de existencia de la acción, sobre la legitimación procesal activa o pasiva y en la causa, será siempre el oficio pro constituir la obligación del Juez correspondiente al Derecho Sustantivo del ciudadano. RESOLUTIVOS. Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales **las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad. De acuerdo con el primero, debe de haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que este pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja cuando proceda; como claramente ocurre con lo dispuesto por los artículos 658 de la ley Federal del Trabajo, en cuanto el primero faculta a las juntas de conciliación y arbitraje, al momento de examinar la demanda presentada por el trabajador para subsanar los defectos de la misma cuando no comprenda todas las prestaciones que***

*deriven de dicha ley de acuerdo con las pretensiones deducidas. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia. La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución y específicamente para las decisiones judiciales, por el Art. 14 de la misma ley fundamental. Como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia. La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado a 14 constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de esta, en los principios generales del derecho. En materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas. Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso. Al respecto pueden mencionarse los artículos 81 del Código de Procedimientos Civiles; 1325 y 1327 del Código de Comercio; 842 de la Ley Federal del Trabajo; 77 y 78 de la ley de Amparo, y 237 del Código Fiscal de la Federación. Como resultado o consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, resulta que al acto judicial y el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

documento en que consta denominado "resolución" deberá ineludiblemente contener todos los requisitos y las formalidades que ya se han señalado, y siendo que por una abstracción jurídica permitida por la Ley las partes de un conflicto o controversia judicial pueden concluirla, mediante un acuerdo de voluntades que reúna los requisitos y las formalidades que para ese caso señala la Ley. **SEGUNDO AGRAVIO:** El Juez A-quo viola en mi perjuicio lo establecido en el numeral 185 del Código de Procedimientos civiles en el Estado de Tamaulipas mismo que dispone que "Los jueces de primera instancia y los menores, conocerán en materia civil de los negocios que para cada uno de termine la Ley Orgánica del Poder Judicial, o este Código.", en el caso que nos ocupa es de materia civil, así mismo en el artículo 192 Fracción II manifiesta que "Los Jueces Civiles conocerán...II.- Delos negocios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles." En el caso que nos ocupa cumple con los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas. Es improcedente la resolución realizada por el juzgador, toda vez, que violenta el debido proceso y de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que la incompetencia por materia solo le corresponde al Juez y lo debe hacer valer en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, cosa que en el negocio que nos ocupa no ocurrió, haciéndolo fuera de tiempo dentro del proceso del juicio, por otra parte, el juez no debió admitir el incidente planteado por el tercero llamado a juicio en su contestación de demanda, toda vez, que el juzgador de oficio debe conocer la incompetencia por materia y resolver en su primer proveído, por lo que acepto su competencia de conocer del negocio que nos ocupa, por lo que, al resolver en este momento procesal la incompetencia por declinatoria, que no planteo el tercero llamado a juicio, su criterio es contradictorio y excede su función, porque del escrito de contestación del tercero llamado a juicio plantea la excepción por materia y no por declinatoria. **TERCER AGRAVIO.** El Juez A-quo viola en mi perjuicio lo establecido en el numeral 197 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas mismo que

*dispone que "Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. " En el caso que nos ocupa nunca fue planteado por el tercero llamado a juicio en su contestación de la demanda lo que el plantea es competencia por materia, y esta última no nos corresponde a los litigantes plantearla sino el juzgador, ya que, las partes en un juicio sólo podemos plantear la incompetencia por inhibitoria o declinatoria, por lo que, el tercero llamado a juicio debió de plantera en su contestación de demanda la excepción de competencia por declinatoria y no la de competencia por materia, por lo que se actualiza el consentimiento tácito de la demanda.." (SIC).- -----*

----- **TERCERO.**- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la apelante \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de  
 \*\*\*\*\*, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que a continuación se detallan.- -----

----- La apelante aduce que la resolución impugnada trasgrede en su perjuicio los artículos 115, 185, 192 Fracción II, y 197 del Código de Procedimientos Civiles, en razón de que la resolución incidental que se combate:- -----

----- **Primero.**- Carece de fundamentación con motivo de no haberse tomado en cuenta todas las circunstancias del caso así como los requisitos y las formalidades esenciales.- -----

----- **Segundo.**- La resolución violenta el debido proceso y de legalidad tutelado en los artículos 14 y



16 Constitucional, ya que la incompetencia por materia solo le corresponde al Juez y lo debe hacer valer en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda; el resolutor no debió admitir el incidente, toda vez que de oficio debe conocer la incompetencia por materia, por lo que al resolver en este momento procesal, excede su función pues el tercero llamado a juicio plantea la excepción por materia y no por declinatoria- -----

----- **Tercero.-** La competencia por materia no nos corresponde a los litigantes plantearla sino al juzgador ya que las partes sólo pueden plantear la incompetencia por inhibitoria o declinatoria, se debió oponer la excepción de competencia por declinatoria y no por materia, por lo que se actualiza el consentimiento tácito de la demanda.- -----

----- Los anteriores disensos resultan **inoperantes** en razón de que la apelante se limita a exponer cuestiones de mera legalidad sin realizar un análisis o exposición lógica y jurídica, aún no de manera concreta, pero clara y precisa, del por qué considera que el resolutor actuó incorrectamente en la forma en que lo hizo, a efecto de que este Tribunal de Alzada cuente con bases firmes que permitan estar en

condiciones de analizar si efectivamente así fue; además de que sus argumentos no atacan las consideraciones del Juez de Primera Instancia quien determinó procedente la incompetencia debido a que del documento base de la acción y de los hechos narrados por la parte actora se deduce que a quien corresponde juzgar sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas, es el Tribunal Unitario Agrario.- -----

----- A saber, el Juez de Primera Instancia, declaró improcedente el incidente en razón de:- -----

- Que no le corresponde conocer y resolver de una reclamación sobre derechos de propiedad y posesión que involucra y atañe a tierras ejidales, lo que así se advierte de la copia certificada de la constancia de posesión expedida por el Comisariado Ejidal del Ejido Villa de Altamira, a nombre de \*\*\*\*\*; y, de la cesión de derechos de posesión **emitida** por las autoridades ejidales del Ejido de Altamira, a nombre de \*\*\*\*\*, así como de los documentos anexos a la contestación de demanda, consistentes en, las diversas Constancias de Posesión expedidas por el



Comisariado Ejidal del Ejido Villa de Altamira, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-

■ Que no existe supuesto legal que evidencie la terminación del régimen ejidal y la adopción del régimen de dominio pleno para que pudiesen ser aplicables las normas del derecho común.- -----

■ Que las tierras ejidales están sujetas a las disposiciones relativas a la Ley Agraria al ser dotadas al núcleo de población ejidal, las cuales por su destino se encuentran establecidas a tierras de asentamiento humano, las cuales serán de propiedad plena de sus titulares, sin embargo la propiedad del solar no se encuentra acreditada con el título de propiedad correspondiente expedido a favor de su legítimo poseedor e inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, para el efecto de que los actos jurídicos subsecuentes sean regulados por el derecho común.- -----

■ Que el asunto está relacionado con la Materia Agraria, al justificarse que el inmueble sobre el cual se ejercita la acción, es un predio cuyo origen, posesión

y ubicación corresponde al Ejido Altamira del Municipio del mismo nombre.- -----

■ Que la competencia es improrrogable por tratarse de la materia.- -----

■ Que la única competencia que se puede prorrogar, es la Jurisdicción por razón del territorio.- -----

----- A más, el resolutor estimó lo siguiente:- -----

**(SIC)** *“...la pretensión del C. \*\*\*\*\* va encaminada a establecer la Incompetencia Materia del Juzgado, toda vez que del documento fundatorio y de los hechos narrados por el actor, se desprende que a quien corresponde juzgar sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas, es el Tribunal Unitario Agrario conforme lo establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual solicita se declare la incompetencia de este Tribunal declinando la misma y remitiéndose los autos del expediente al Tribunal Unitario Agrario Distrito 43 de Tampico, Tamaulipas, de conformidad con el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Al ser el documento fundatorios del controvertido de naturaleza agraria y no civil, citando como apoyo el criterio bajo el rubro: “COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESION DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES (Se transcribe)”.- Por su parte la contraria hace valer la improcedencia del incidente en el sentido de que la acción intentada tiene*



como teleología que se determine quien tiene el mejor derecho para poseer el inmueble, con la finalidad de obtener la restitución del inmueble con sus frutos y accesorios, siendo un negocio de carácter civil y no agrario.- Por lo que, del análisis de los argumentos expuestos por el demandado como sustento de la incidencia, se concluye que es PROCEDENTE, al derivarse claramente que la acción ejercitada conforme a las prestaciones reclamadas por la parte actora lo es para el efecto de: "A.- La declaración judicial de que mi representada es la legítima propietaria del 100% (cien por ciento) del Lote de Terreno Numero \*\*\*\*\* del Municipio de Altamira, Tamaulipas, con superficie de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS CERO CENTIMETROS, y los linderos siguientes: AL NORTE. En DIEZ METROS CERO CENTIMETROS con CALLE \*\*\*\*\* AL SUR, en DIEZ METROS CERO CENTÍMETROS con LOTE CERO CINCO. AL ESTE, en VEINTE METROS CERO CENT/METROS con LOTE CERO NUEVE Y DIEZ. AL OESTE, en VEINTE METROS CERO CENTIMETROS con LOTE CERO SEIS, como se acredita con constancia de posesión Folio Numero \*\*\*\*, firmado por el COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO DE ALTAMIRA, de fecha 15 de Diciembre de 2005.- B.- La declaración judicial de que mi representada tiene el mejor derecho para poseer el lote descrito anteriormente, y que están poseyendo los hoy demandados \*\*\*\*\* y causahabientes, desde luego sin el consentimiento de mi representada.- C.- Como consecuencia de lo anterior condenen a los demandados y causahabientes a la

restitución, desocupación y entrega en favor de mi representada de la superficie de terreno que actualmente poseen y que es propiedad de mi representada, la cual esta descrita en el punto anterior, con todas sus accesiones y todo a cuanto de hecho y por derecho le corresponda.- D.- El pago de los perjuicios económicos sufridos, motivadas por la ocupación del inmueble propiedad de la representada, por los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y causahabientes, que lo han estado ocupando como casa habitación, pues la ocupación del inmueble es sin ningún derecho y sin consentimiento de mi representada, perjuicios que deberán ser cuantificados en su momento procesal oportuno.- E.- El pago de los gastos y costas judiciales que origine el presente juicio unicamente para el caso de oposición a la presente reconvenición”.- Adjuntándose como documento base de la acción, copia certificada por Fedatario Público de la Constancia de Posesión expedidas por el Comisariado Ejidal del Ejido Villa de Altamira, con Folio \*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* de fecha 15 de Diciembre de 205, así como Cesión de Derechos de Posesión emitido por el Ejido de Altamira en fecha 15 de Junio de 2004, 0087 a favor de \*\*\*\*\* y en la contestación de la demanda se adjuntaron las Constancias de Posesión expedidas por el Comisariado Ejidal del Ejido Villa de Altamira, con Folios 0145 a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 14 de Diciembre de 2017 y Folio 0839 a nombre de \*\*\*\*\* de fecha 30 de Junio de 2015, sin que exista establecido en los hechos de la demanda o exhibido documento que demuestre el



*supuesto legal o evidencie la terminación del régimen ejidal y la adopción del régimen de dominio pleno para que sean aplicables las normas del derecho común (artículos 29, 81, 82 de la Ley Agraria), al reclamarse derechos de propiedad y posesión sujetos al régimen ejidal, en consecuencia de lo anterior, no corresponde a este Tribunal conocer y resolver del reclamo de la parte actora por ser una cuestión de propiedad y posesión, sin embargo involucra y atañe a una cuestión de TIERRAS EJIDALES de las cuales no se contiene hechos de la terminación del régimen ejidal y la adopción del régimen de dominio pleno para que sean aplicables las normas del derecho común (artículos 29, 81, 82 de la Ley Agraria), y por lo tanto están sujetas a las disposiciones relativas a la Ley Agraria al ser dotadas al núcleo de población ejidal, las cuales por su destino se encuentra establecida a tierras de asentamiento humano, los cuales serán de propiedad plena de sus titulares, sin embargo la propiedad del solar no se encuentra acreditada con el título de propiedad correspondiente expedido a favor de su legítimo poseedor e inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, para el efecto de que los actos jurídicos subsecuentes sean regulados por el derecho común, por lo tanto se encuentra relacionado con la Materia Agraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 12, 13, 14, 17, 21, 22, 23 fracciones VII Y VIII, 43, 44, 63, 65, 66, 68 y 69 de la Ley Agraria, al revelarse de las circunstancias y hechos expuesto en el escrito de demanda y conforme a los documentos anexos tanto en la demanda como en la contestación de la demanda y los llamados a juicio, que el inmueble sobre el cual se ejercita la acción , es un*

*predio cuyo origen, posesión y ubicación corresponde al Ejido Altamira del Municipio del mismo nombre, sin que exista establecido en los hechos de la demanda o demostrado en autos algún supuesto legal que deje en evidencia la terminación del régimen ejidal y la adopción del régimen de dominio pleno para que sean aplicables las normas del derecho común (artículos 29, 69, 81, 82 de la Ley Agraria), al involucrarse derechos de posesión sujetos al régimen ejidal, tratándose de competencia improrrogable por tratarse de materia, ya que que la única competencia que se puede prorrogar lo es la Jurisdicción por razón del territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 172, 173, 179 y 201 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- En consecuencia de lo anterior, éste Juzgado resulta incompetente para conocer del presente negocio...”(SIC).- -----*

----- De modo que al análisis comparativo entre las inconformidades de la recurrente y el considerando del Juzgador, se advierte que no combate los razonamientos de la resolución, soslayando que el análisis de la apelación se limita a la sentencia bajo los argumentos jurídicos del agravio; por lo tanto, en respeto al principio de estricto derecho, el disenso se califica inoperante.- -----

----- Con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia V.2o. J/105, Octava Época, con registro 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81,  
Septiembre de 1994, Página: 66, de rubro y texto:- ----

*“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”- -----*

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; al haber resultado **inoperantes** los conceptos de agravio expresado por la parte actora, se deberá **confirmar** la resolución impugnada.- -----

----- En el rubro de costas procesales, debe decirse que, en el particular, la resolución impugnada dirimió un Incidente de Incompetencia la cual es considerada como un auto conforme a lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia, resulta improcedente imponer condena en el pago de las costas erogadas en segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos

Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Son **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por la parte actora \*\*\*\*\* a través de su representante legal \*\*\*\*\* \*\*, en contra de la resolución incidental sobre incompetencia emitida el 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinario civil sobre acción plenaria de posesión, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y Causahabientes; en consecuencia.-

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** No se impone condena en el pago de costas erogadas en segunda instancia.- -----



----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Noé Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez  
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista.-CONSTE.- -----  
L'NSS/L'EACH/L'MVGB'mnbnm.

----- *La Licenciada MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este*

*documento corresponde a una versión pública de la resolución número 59 CINCUENTA Y NUEVE dictada el MARTES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el MAGISTRADO, constante de 19 diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.